

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo No.24-2014-00293

Decide el Juzgado el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado de los señores Fernando Alonso Cobos y Emilse Alonso Cobos en calidad de herederos del señor Fernando Alonso Cantor (Q.E.P.D.), en contra del numeral 2 del auto adiado el 16 de febrero de 2022¹, a través del cual se dispuso que dado que quien se presentaba como apoderado de la extrema actora no dio cumplimiento a lo ordenado en proveído del 19 de agosto de 2021, al no aportar poder con el lleno de los requisitos, el Juzgado se abstenía de dar trámite al recurso de reposición que se interpusiera contra el auto que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

1. El recurso

Señalan los recurrentes que si bien es cierto el 19 de agosto de 2021 el Juzgado 1 Civil del Circuito Transitorio, requirió al abogado Jefray Steeven Torres Betancourt para que en el término de 5 días acreditara en debida forma el deceso del Dr. Daniel Martínez Camacho (Q.E.P.D.), el fallecimiento del demandante Fernando Alonso Cantor (Q.E.P.D.), y la vigencia del poder que éste último le confirió, el 25 de agosto del mismo año, se remitió correo a la dirección electrónica j414cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co aportando registro civil de defunción, historia clínica, y poder especial de los herederos del litigante fallecido, documentos con los cuales afirman se atendieron las exigencias realizadas por el Juzgado. Precisan que en todo caso que, por un error involuntario, se omitió anexar el mandato que en su oportunidad le otorgó el demandante Fernando Alonso Cantor (Q.E.P.D.).

Refirió que, pese a ello, no es procedente negar el recurso de reposición por el hecho de que no se aportó poder del accionante, ya que, por fuerza mayor o caso fortuito, no fue posible que aquel lo hiciera autenticar, sin perjuicio de la presunción de autenticidad que debe gozar el que fue allegado al expediente en línea a lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Reparos que su consideración conllevan a recovar la determinación objeto de reproche en su totalidad.

2. Oposición²

Los demandados solicitaron que la determinación fustigada debía ser confirmada en su integridad. Señalaron que jurídicamente es inviable e improcedente, la reposición

¹ Archivo digital No. 04

² Archivo digital No. 09

sobre otra reposición, como quiera que sobre el auto anterior el apoderado de la parte actora ya había interpuesto recurso.

Indicó que realizando un contraste entre lo requerido por el Juzgado con lo allegado por el apoderado de la parte actora en su oportunidad, así como lo afirmado por este mismo en su recurso, resulta evidente que no se acataron todas las exigencias realizadas, ya que no se aportó el poder conferido por el causante Fernando Alonso Cantor (Q.E.P.D.), lo que indica que para la fecha en que se interpuso el primer recurso esto es en el año 2021, carecía de las facultades para efectuar tal acto procesal en nombre del demandante, pretendiendo suplir esa deficiencia con el mandato que le otorgaron los hijos de aquel, a lo que se suma que pretende que este se tenga como auténtico bajo lo previsto en el artículo 244 del Código General del Proceso, cuando no indica con precisión cuán de las reglas sería aplicable al caso, y lo que en todo caso a su criterio resulta inviable.

Indica que frente a la exigencia en punto a demostrar el deceso del abogado Daniel Martínez Camacho (Q.E.P.D.), este tampoco fue cumplido, pues, aunque se aportaron unos registros de defunción, con estos no se acredita en debida forma su fallecimiento, y por lo mismo, no se establece ni da claridad a los fundamentos fácticos y jurídicos de lo planteado en el primer recurso.

Memora que aun cuando se aportó historia clínica o epicrisis del demandante Fernando Alonso Cantor (Q.E.P.D.), esta no fue solicitada por el Juzgado, sin embargo, la misma constituye un indicio a partir del cual se puede establecer que aquel nunca pudo haber otorgado poder partiendo de las fechas de ingreso y de egreso de la Clínica por causa de muerte, en relación con la data que fue aportado el mandato al plenario.

Finiquita su oposición señalando que en vida el apoderado de la parte actora Dr. Martínez bien pudo cumplir lo ordenado por el Juzgado ya que, a la información requerida, debía allegarse de manera virtual, si en cuenta se tiene que su fallecimiento tuvo lugar casi 2 meses después del auto respectivo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos.

A efectos resolver el recurso objeto de esta providencia, pasa el Juzgado a realizar un relato de las actuaciones procesales surtidas dentro del asunto:

- Fernando Alonso Cantor (Q.E.P.D.) a través del abogado Daniel Martínez presentó demanda por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de Néstor Raúl Cantor Tunjo, María Beatriz Cantor de Quevedo, Manuel Vicente Cantor Tunjo, Sidrac Cantor Tunjo, Ana Elvia Cantor Casta, Ariosto Cantor, Raquel Cantor, herederos determinados e indeterminados de Desideria Cantor Acosta, Blanca María Cantor Acosta, Campo Elías Cantor Acosta, Clemencia Cantor Acosta y personas indeterminadas sobre el bien inmueble identificado con el folio de

matrícula inmobiliaria No. 50S-478201 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de esta ciudad.

- Trámite que encontrándose en etapa de notificaciones, y siendo remitido en ocasión a las medidas de descongestión adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura al Juzgado 1 Civil del Circuito Transitorio de esta ciudad, mediante proveído del 6 de mayo de 2021³: i) avocó su conocimiento; ii) requirió a la parte actora para que en el término de 30 días cumpliera con la carga que le asistiera so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil; iii) exhortó a las partes para que informaran su correo electrónico y los de su contraparte; y, iv) les advirtió que cualquier solicitud debía allegarse al correo electrónico j414cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- Tras no haber pronunciamiento alguno por ninguna de las partes, por auto del 24 de junio de 2021⁴ se resolvió: i) decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito; ii) ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, sin perjuicio de la petición de remanentes; iii) se abstuvo de condenar en costas; y, iv) ordenó a la Secretaría del Despacho la devolución del expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo.

- El 16 de julio de 2021⁵, el abogado Jefrey Steeven Torres Betancourt indicando fungir como apoderado del demandante *Fernando Alonso Cantor (Q.E.P.D.)*, presentó recurso de reposición frente al anotado proveído. Escrito donde informó que el abogado Dr. Daniel Martínez Camacho (Q.E.P.D.) quien venía fungiendo en representación del accionante, estuvo hospitalizado en la Unidad de Cuidado Intensivo de la Clínica Shaio y falleció el 24 de junio de 2021, evento del que tiene conocimiento su poderdante solo pasados 15 días desde el deceso. De ahí que, le era imposible cumplir con las cargas exigencias realizadas por el Despacho, y aunado, se configura una causal de interrupción bajo lo previsto en el artículo 159 del Código General del Proceso.

Como anexo de su escrito allegó poder otorgado por el demandante Fernando Alonso Cantor (Q.E.P.D.) y copia de documento denominado *CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN ANTECEDENTE PARA REGISTRO CIVIL*⁶ expedido por el Ministerio de Salud del abogado Daniel Martínez Camacho (q.e.p.d.).

- El 30 de julio de 2021⁷, el apoderado de los demandados presentó escrito oponiéndose al citado recurso. Señaló que es cierto el deceso del abogado Daniel Martínez Camacho (Q.E.P.D.), quien era apoderado del demandante, sin embargo, aunque aquel estuvo hospitalizado esto fue por un lapso muy corto antes de su fallecimiento, y que la causa de su deceso no fue la pandemia, si no que tuvo origen en otros temas de salud, de ahí que, no puede ser de recibo no haber dado acatamiento a los requerimientos realizados por el Juzgado en su momento, máxime cuando estos debían acatarse de manera virtual.

³ Archivo digital No. 03

⁴ Archivo digital No. 04

⁵ Archivo digital No.06 y 07

⁶ Archivo digital No. 06

⁷ Archivo digital No.09-10

- Puso de presente que el demandante Fernando Alonso Cantor (Q.E.P.D.) fue internado en la clínica entre los días 11 o 12 de julio, y falleció el 19 de ese mes. Adujo que si bien conforme a la manifestación realizada en el expediente el actor tuvo conocimiento del fallecimiento de su apoderado 15 días después del deceso de este, esto indica que enterándose de tal evento aproximadamente el 9 de julio del año anterior y es internado en las anotadas fechas, aquel no pudo haber otorgado poder en ocasión a su enfermedad, lo que debe conllevar necesariamente al estudio de tal mandato que se allego en su oportunidad.

Informó que contrario a lo advertido por su contraparte, no se da ninguna causal de interrupción conforme el artículo 159 del Código General del Proceso, resaltando que el nuevo apoderado señala como lugar para notificaciones el mismo que el abogado Daniel Martínez Camacho (q.e.p.d.). tenía habilitada para el efecto.

- Frente a tales manifestaciones, por auto del 19 de agosto de 2021⁸, la mentada instancia judicial requirió al abogado Jefray Steeven Torres Betancourt para que en el término de 5 días: i) acreditara en debida forma el deceso del Dr. Daniel Martínez Camacho (Q.E.P.D.); ii) demostrara el fallecimiento del demandante Fernando Alfonso Cantor (Q.E.P.D.); y, iii) la vigencia del poder que aquel le otorgó.

- Devueltas las diligencias a este Despacho, a través de auto fechado el 16 de febrero del año que avanza⁹: i) se avocó nuevamente el conocimiento del asunto; ii) se abstuvo de dar trámite al recurso de reposición que se interpusiera en contra del auto que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, dado que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior; y, iii) se exhortó a la Secretaría realizar los oficios de levantamiento de medidas cautelares ordenados en el auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso.

- Decisión que fue impugnada en los términos atrás señalados el abogado Jefray Steeven Torres Betancourt, escrito al cual acompañó: i) constancia de envío de correo electrónico a las 8:00 el 25 de agosto de 2021 de la cuenta abogadotorresb@gmail.com a la cuenta j414cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co; ii) registro civil de defunción de *Fernando Alonso Cantor (q.e.p.d.)*; ii) epicrisis de atención médica del demandante entre el 13 al 19 de julio de 2021; iii) poder otorgado por los herederos Fernando Alonso Cobos y Emilse Alonso Cobos; iv) certificado emitido por el Alcalde Menor de Bosa Zona Séptima sobre el registro civil de nacimiento de Emilse Alonso Cobos; v) registro civil de nacimiento de Fernando Alfonso Cobos; vi) registro civil de defunción de Daniel Martínez Camacho (q.e.p.d.).

Bajo lo anterior, advierte el Juzgado que el recurso que aquí se decide, se encuentra llamado a prosperar, no por las razones que aducen los recurrentes pero si por otras que pasará a exponer el Despacho.

⁸ Archivo digital No. 12

⁹ Archivo digital No.04

Del recuento realizado con anterioridad, no cabe duda como lo indican los impugnantes que aquellos acreditaron haber remitido el 25 de agosto de 2021 escrito a través del cual aportaron determinada documental a fin de dar acatamiento al requerimiento realizado por el Juzgado 1 Civil del Circuito Transitorio de esta ciudad por auto del 19 de agosto del mismo año.

Sin embargo, al efectuar una revisión exhaustiva en relación con las fechas en que falleció el demandante Fernando Alonso Cantor (q.e.p.d.), y quien venía fungiendo como su apoderado, esto es, el abogado Daniel Martínez Camacho (q.e.p.d.), encontramos que dentro del litigio se configuró la causal de interrupción de que trata el artículo 159 del Código General del Proceso, que en su oportunidad impedía efectuar el requerimiento realizado por auto del 19 de agosto de 2021, y en consecuencia, emitir providencia fechada el 16 de febrero de 2022 en los términos allí contenidos.

Disponen los numerales 1 y 2 de la citada disposición procesal que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: *“1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. (...)”

Por otro lado, señala el numeral 3 del artículo 133 *ib* como causal de nulidad que el trámite es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos *“3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”*

Más adelante el art. 136 *ib* dispone que, en todo caso, la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: *“3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa”*

Se encuentra acreditado que el abogado Daniel Martínez Camacho (q.e.p.d.), falleció el 24 de junio de 2021, es decir el mismo día en que se emitió la providencia a través de la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito por parte del Juzgado 1 Civil del Circuito Transitorio de esta ciudad. Circunstancia de la que se concluiría que tras su fallecimiento se configuró la causal de interrupción de que trata el numeral 2 del artículo 159 *ib*, y que toda actuación posterior a esa calenda es nula.

No obstante, conforme a lo informado por el abogado Jefray Steeven Torres Betancourt, el señor Fernando Alfonso Cantor (q.e.p.d.) tuvo conocimiento del deceso de quien venía fungiendo como su apoderado 15 días luego, es decir el 9 de julio de 2021, lo que indica que, acorde a las reglas de saneamiento de la nulidad,

tenía hasta el 16 del mismo mes para alegarla, circunstancia que no aconteció en el litigio, pues como se expondrá en auto aparte, si bien en esa calenda se allegó escrito donde se puso de presente el fallecimiento del abogado, quien acudió tal y como se explicará en auto aparte, no tenía mandato para intervenir en el proceso en representación del demandante.

También se tiene por demostrado acorde al certificado de defunción que obra en el expediente, que el demandante Fernando Alfonso Cantor (q.e.p.d.) falleció el 19 de julio de 2021, sin contar con abogado, por en de el proceso permaneció sujeto a una causal de interrupción pero esta vez por la muerte del propio demandando itérese sin estar representado por abogado pues el que tenía, también había fallecido en tiempo anterior

Por tanto, el litigio al estar interrumpido y desde el 19 de julio de 2021 por la muerte del demandante, impedía al Juzgado efectuar algún tipo de requerimiento tal y como el que se hizo a través de auto del 19 de agosto, y la determinación adoptada con proveído del 16 de febrero de 2022.

Circunstancia que conlleva a la revocatoria del auto objeto de reproche, así como dejar sin valor y efecto el auto calendado el 19 de agosto de 2021, y por ende decidir en auto aparte lo que corresponde, sin necesidad de hacer pronunciamiento sobre la viabilidad del recurso subsidiario de alza dada la prosperidad del de reposición. En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1. REVOCAR por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión el auto fechado el 16 de febrero de 2022.
2. Dejar sin valor y efecto el auto adiado el 19 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMENEZ ARDILA
JUEZ
(2)

JST

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 050

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b1a51a4d17f95964adbe6fdbcb2b105437e0d1a22518dc7c83b4de2f05e1081**

Documento generado en 13/10/2022 04:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>